	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Radicación:	76001-33-33-002-**2023-00083**-00
Demandante:	ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS y OTROS. repare.felipe@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, TURISTICO, CULTURAL, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS notificacionesjudiciales@cali.gov.co ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A notificaciones@solidaria.com.co CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A notificacioneslegales.co@chubb.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A njudiciales@mapfre.com.co SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 21 de mayo de 2024

Auto Interlocutorio No. 571

Procede el Juzgado, a proferir la decisión sobre admisión o rechazo de la demanda dentro del proceso ordinario de **REPARACION DIRECTA**, promovido por ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS y OTROS contra DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, TURISTICO, CULTURAL, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. Antecedentes

1. El día 16 de abril de 2024, el señor ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS presentó demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, TURISTICO, CULTURAL, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, solicitando se declare responsable y se condene al pago de los perjuicios ocasionados por los hechos ocurridos el día 11 de marzo de 2022, como consecuencia de un accidente de tránsito causado por la presencia de un hueco sobre la vía en la calle 73 entre carrera 8ª de la ciudad de Cali

2. Así, este medio de control fue repartido por la Oficina de Apoyo al presente Juzgado el martes 16 de abril de 2024 y mediante Auto interlocutorio No.444 del 26 de abril de 2024, se INADMITIÓ por no aportar el trámite de conciliación extrajudicial, requisito conforme a lo descrito por el articulo 161 numeral 1 de la

ley 1437 de 2011

3. Conforme la constancia secretarial que obra dentro del plenario, y habiendo presentado escrito dentro del término advierte el despacho que no se cumplió con lo establecido en el numeral primero del articulo 161 de la ley 1437 (aporta escrito donde manifiesta que existe una acción constitucional pendiente de decidir contra la procuraduría)

II. Consideraciones

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó a la parte actora subsanar la presente demanda en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, y no lo hizo al no haber aportado la conciliación extrajudicial, se tiene que dicha omisión hace acreedor a la parte demandante, al rechazo de la demanda presentada conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 169 de la Ley 1437, así:

> *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por Alexis Camilo Torres y otros, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada, si hubiere lugar a ello; y archívese lo actuado.

TERCERO. - Notifíquese por Secretaría y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad